



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN** : 88-001-4003-003-2024-00013-00  
**REFERENCIA** : ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE** : TATIANA MELINDA FORBES MANUEL  
**VINCULADA** : ALTEMIS ISABEL OJEDA REVUELTAS  
**TUTELADO** : OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA  
OCCRE  
**SENTENCIA** : No. 0007-024

## 1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **TATIANA MELINDA FORBES MANUEL**, quien representa los intereses de la señora **ALTEMIS ISABEL OJEDA REVUELTAS** en contra de la **OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE**.

## 2. ANTECEDENTES

Del compendio digitalizado aproximado a esta célula judicial, se extrae que la accionante intercala acción tuitiva en contra de la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE, al estimar conculcados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso regulados en los cánones 23 y 29 de la constitución nacional respectivamente.

### 2.1 Hechos

Como sucesos constitutivos del amparo constitucional se sintetizan los siguientes:

Pone de presente la accionante, que mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2023, en nombre y representación de su prohijada radicó ante las oficinas de la referida entidad, bajo consecutivo 39617, derecho de petición con el propósito de que se dispusiera el levantamiento del bloqueo del sistema por prescripción del acto administrativo sancionatorio de data 06 de mayo de 2004 en contra de su cliente. No obstante, a la fecha de presentación del escrito genitor, el ente accionado no ha emitido réplica alguna en torno a lo pedido en la citada postulación.

## 3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores acontecimientos, ruega la tutelante, lo siguiente, así.

- Que se Tutele los derechos fundamentales de petición y debido proceso de y, en consecuencia, que se ordene a la OCCRE, responder el derecho de petición elevado, esto es, realizando el levantamiento del bloqueo que yace en el sistema de la entidad en contra de la señora ALTEMIS ISABEL OJEDA REVUELTAS, para que esta pueda ingresar a la ínsula libremente a fin de

seguir con el trámite de convivencia con su compañero permanente el señor Marcelino Zapateiro Díaz.

Adicionalmente, solicita que se compulsen copias a la oficina de control disciplinario y /o procuraduría, si dado el caso la parte accionada se mantiene incólume en responder a lo requerido en el petitum.

#### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Por medio de Auto No. 0023.24 del veintidós (22) de enero de los corrientes, el Despacho aprehendió el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo el traslado respectivo a la parte intimada, con el objetivo de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Asimismo, se ordenó vincular a la señora ALTEMIS ISABEL OJEDA REVUELTAS en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, habida cuenta que la tutela no fue interpuesta a nombre propio o a través de poder especial con facultades expresar para presentar acciones constitucionales, por quien resulta ser la beneficiara del trámite administrativo surtido ante la OCCRE.

#### **5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

En misiva adiada veintinueve (29) de enero de la cursante anualidad, la entidad de regulación poblacional por intermedio de su Director Administrativo Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, prorrumpió contestación a la acción de la referencia, solicitando que se denieguen las pretensiones de la demanda al acreditarse la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en auto No 0006 del 19 de enero del hogaño, se dictaminó levantar la restricción que se registra en la base de datos de la entidad en contra de señora Ojeda Revueltas, estableciéndose además, que podrá ingresar al territorio departamental sin ningún bache en calidad de turista. En ese sentido, fluye sin dubitación que la respuesta emitida es clara y coherente con lo instado en la petición de fecha 27 de diciembre de 2023.

#### **6. CONSIDERACIONES**

##### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera*

*instancia, a los jueces municipales*". Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter público cuya principal función es controlar la regulación poblacional en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

## **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una autoridad del orden departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

## **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

De la situación fáctica planteada, se deberá decidir el siguiente problema jurídico: Determinar si ante la respuesta ofrecida a la accionante, por parte de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, es posible declarar en el asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, o si, por el contrario, la entidad accionada ha vulnerado los derechos de petición y debido proceso de la accionante y de la beneficiaria de la acción, al no dar respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud radicada el día 27 de diciembre de 2023.

## 6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

### 6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como un derecho fundamental, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Esta preceptiva, alude a uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de Petición, la Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos

*"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente*

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”<sup>1</sup>

Ahora bien, para que pueda ampararse el derecho fundamental objeto de estudio en sede de tutela, es menester que el peticionario acredite dentro del trámite constitucional que ha ejercitado el referido derecho y que se evidencie que ha transcurrido el plazo establecido en la Ley sin que la entidad destinataria del petitem le haya notificado al petente la respuesta emitida.

Al respecto, ha estatuido la Corte Constitucional:

“...la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela **para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada**”<sup>2</sup>.

Por lo anterior, es hacedero agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición**”.

El ejercicio de la acción de tutela en aras de proteger el derecho de petición en sí solamente puede ordenar a la entidad renuente a que le de contestación a la solicitud del peticionario en forma positiva o negativa. **No debe utilizarse esta Acción para condicionar una respuesta positiva de esta índole, sino que su procedibilidad se da en términos de que se resuelva de fondo y de manera clara y precisa, o bien en forma positiva o bien en forma negativa, una solicitud concreta.**

Sobre este tópico, en la sentencia T 083 de 2017 la Honorable Corte Constitucional, punteó:

“...Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución de este, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada

<sup>1</sup> Sentencias T294 de 1997 y T-457 de 1994 reiterado recientemente en la T-286 de 2023 MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

<sup>2</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, **la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:**

“... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**<sup>3</sup>, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup>; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>.”

En otras palabras, **la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta.** De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...” (Resaltado fuera del original).

Se tiene, entonces, que, para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra, proceda a resolverlo en oportunidad y de forma clara, precisa y congruente, sin que ello implique, acceder a la pretensión.

#### 6.4.2 DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con criterio de autoridad, es dable asentar que la acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio del amparo constitucional

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez se ha pronunciado en respectivas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por "carencia actual del objeto" expresando que:

*“Tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y. por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el ruego tuitivo”.*

En otra decisión, ha dicho la corte que ante el hecho superado desaparece la causa que motivó su iniciación, y la misma se torna improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir. En Sentencia T-358 de 2011 reiterado en la Sentencia T-010 de 2023, se sentó lo siguiente, así:

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994.

<sup>5</sup> Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, Esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

#### **6.4.3 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO<sup>6</sup> - Definición**

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Garantías Mínimas**

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que, si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativa.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, **se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas**

<sup>6</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, t- 466/04, entre otros.

que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “*los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.* (Subrayado en el texto).

### 6.5. CASO CONCRETO

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 27 de diciembre de 2023 ante la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, mediante la cual solicitó el levantamiento por prescripción del bloqueo en el sistema de la entidad que reposa en contra de su cliente y que la frena de ingresar al territorio insular, con ocasión al acto administrativo sancionatorio de data 06 de mayo de 2004, que dispuso su expulsión del Departamento Archipiélago.

Por su parte, el ente accionado, se pronunció manifestando que, una vez revisado la base de datos y los registros de la entidad, se constató que la señora Altemis Isabel Ojeda Revueltas, le figura un registro de restricción de ingreso a la ínsula, en virtud de la declaratoria de situación irregular que se le efectuó en el año 2005, sin embargo, dicha sanción se encuentra ya prescrita, por lo cual sin mayores ecos, resolvió por medio de auto No.0006 del 19 de enero calendario levantar la restricción registrada en contra de la actora, comunicándosele sobre la misma, al correo electrónico señalado en el escrito genitor y en la petición primigenia.

Bajo esa égida, el Despacho en desarrollo de los principios de celeridad y eficacia con base en los cuales debe ser desarrollado el trámite de toda acción de tutela (Art 86 C.P y Art 3. Del Decreto 2591 de 1991), ha establecido contacto telefónico<sup>7</sup> con la delegada judicial de la accionante, con miras a constatar si obtuvo la respuesta a su requerimiento, quien informó: “*si recibí el auto por parte de la occre, muchas gracias*”

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese orden de pensamiento, meridiano es que la vulneración del derecho de petición se presenta

---

<sup>7</sup> 3142964981.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00013-00  
Accionante: TATIANA MELINDA FORBES MANUEL  
Vinculada: ALTEMIS OJEDA REVUELTAS  
Accionado: Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

De ahí que, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una conculcación al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la apoderada de la señora Altemis Ojeda Revueltas, desde el día 27 de diciembre de 2023, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden<sup>8</sup>. Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a la petición elevada por la accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico [tataforbesma@gmail.com](mailto:tataforbesma@gmail.com), como se advierte en la documentación allegada.

De contera, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de suerte que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este asunto, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo impropio la acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso incoados por la señora **TATIANA MELINDA FORBES MANUEL**, en favor de la señora **ALTEMIS OJEDA REVUELTAS**, en contra de la **OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE**, ante la carencia actual de objeto por la avenencia de un hecho superado.

---

<sup>8</sup> Se entiende que no dio respuesta, por cuanto no comunico oportunamente la decisión que se adoptó desde el pasado 19 de enero de los corrientes.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00013-00  
Accionante: TATIANA MELINDA FORBES MANUEL  
Vinculada: ALTEMIS OJEDA REVUELTAS  
Accionado: Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

**SEGUNDO: PREVENIR** a la **OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE**, para que en lo sucesivo evite incurrir en los actos que dieron origen a la presente tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

**QUINTO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA LLAMAS DE LA CRUZA**  
**JUEZA**

*Proyectó: G. Sánchez*  
*Revisó: K. Llamas*